

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Florencia, Caquetá 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy 01 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, la cual no se llevó a cabo, debido que el señor Juez se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2019- 00517-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** C.I. CASA MADERA  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **20 de OCTUBRE del 2023** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09ea7fcff365e0d26456a638868862fc2a4361f57e13cec7f901e7169ec979**

Documento generado en 01/08/2023 07:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NOE OTAVO PRIETO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2015-00260-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTASE** aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 04 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [04LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baaee88c79617cebcb96814667a86912e48f91d6928f250efd4a56424c81e05**

Documento generado en 01/08/2023 07:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HERNANDO TIERRADENTRO POLANCO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2015-00287-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTASE** aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 04 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [04LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4273dfbb1a37d0214a28d058452405c03ce7881d62f0f611defcb7479895006e**

Documento generado en 01/08/2023 07:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2020-00430-00  
**INTERLOCUTORIO:** 284

La apoderada judicial de la parte pasiva, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 032 proferido el 01 de febrero de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Sustenta su recurso afirmando que no existe congruencia entre la liquidación realizada por la parte actora y el requerimiento enviado el 09 de noviembre de 2020, indicando que no hay coincidencia en las fechas, ni en el número de empleados sobre los cuales se cobran las cotizaciones pensionales y tampoco concuerdan los valores tanto en el capital como en los intereses cobrados, por lo que considera que no es posible librar la orden de apremio, ya que por mandato legal la liquidación realizada debe tener identidad con lo informado en el requerimiento previo.

Adicionalmente expone que el requerimiento nunca fue realizado, dado que el mismo no se efectuó en la dirección física (Calle 16 No. 10-82 Barrio Centro de Florencia - Caquetá), la cual corresponde a la reportada ante la entidad demandante, sino que se hizo a una dirección electrónica que no ha sido autorizada por el demandado, la cual pertenece al Almacén Magicolor Florencia y no a la persona natural, y que el canal digital fue reportado ante la inscripción en la Cámara de Comercio sólo hasta el año 2008 circunstancia que, a su entender, impide imaginar que se hubiere informado al fondo pensional en el año 1995.

Finalmente, menciona que la demanda adolece de algunos requisitos formales establecidos en el Decreto 806 de 2020. En lo que concierne al poder arguye que no se informa el correo electrónico de la abogada, así como tampoco del representante legal del fondo pensional; y en lo que concierne a las notificaciones no se comunica la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandante, ni allegó la evidencias que permita inferir que corresponde al correo personal.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se revoque el mandamiento ejecutivo proferido.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio tal como lo certifica la constancia secretarial que reposa en el pdf. 36 del expediente digital.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se halle incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Con la demanda ejecutiva es indispensable que se allegue el documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible, así lo estableció el artículo 422 del C.G.P. al disponer:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del texto, es decir, que conste de forma nítida en el documento, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(...)”*

Así mismo el numeral 3° del artículo 442 de la misma codificación indica que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

De las normas transcritas, es claro afirmar que, desde ésta etapa temprana del proceso, el ejecutado puede acatar los requisitos formales y materiales del título, que el Despacho consideró válidos al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, el documento base de recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de cumplir las condiciones expuestas en precedencia, esto es, ser claro,

expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer solemnidades establecidas en las disposiciones legales del sistema de seguridad social integral, puntualmente, respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones pensionales en mora, instituida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reglamentado en el Decreto 2633 de 1994.

Precisamente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora. A su turno, el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2° y 5° inciso 2°, estableció que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En conclusión, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, precisándose que dicha liquidación se realiza con posterioridad al requerimiento.

Descendiente al caso que ocupa la atención del Despacho tenemos que, frente al primer disenso, esto es, las imprecisiones que existe entre el requerimiento previo y la liquidación realizada por el fondo de pensiones, luego de revisar el expediente se tiene probado lo siguiente:

- PORVENIR S.A. elaboró el estado de cuenta aportes pensionales adeudados por el señor EZEQUIE FIGUEROA BENAVIDES el 08 de septiembre de 2020, en el que estableció que dentro del periodo comprendido entre febrero de 1995 y julio de 2020, aquel ascendía a la suma de \$43.614.348 por concepto de capital y \$165.117.000 por intereses moratorios, para un total de \$208.731.348.
- El 09 de noviembre de 2020, se realizó el requerimiento prescrito en el Decreto 2633 de 1994, en donde se le informó al señor FIGUEROA BENAVIDEZ, entre otros aspectos, la suma adeudada por 35 afiliados durante el periodo comprendido entre febrero de 1995 hasta julio de 2020, le anexó el estado de cuenta donde le discriminaba cada uno de los afiliados reportados junto con los periodos en mora, y finalmente se reservó el derecho de requerirlo nuevamente si se determinaba otras obligaciones pendiente o si hubiere correcciones o pagos extemporáneos; dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico [magicolorflores@hotmai.com](mailto:magicolorflores@hotmai.com). (folios 39 a 48 del pdf. 01 del expediente digital).
- El 10 de diciembre de 2020, se elaboró la liquidación de los aportes pensionales (fls. 15 a 38 del pdf. 01 del expediente digital), de la que se extracta que, la obligación total adeudada por 32 afiliados es de \$209.333.754 discriminado así: por capital \$42.587.554, por intereses moratorios \$106.746.200, precisando que la liquidación se realizó por el periodo comprendido entre febrero de 1995 a mayo de 2016.

De lo anterior, no queda duda que la diferencia que existe entre el valor consignado en el requerimiento por concepto de capital y el contenido en la liquidación de aportes, no cuentan con la virtualidad

suficiente para desconocer que el título cumple con los requisitos formales para su ejecución, máxime si se tiene en cuenta que, los valores objeto de ejecución y los periodos señalados como impagados, coinciden con los fijados en la liquidación de aportes, que en estricto sentido, a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es el título ejecutivo, pues no puede afirmarse, como erróneamente la indica el recurrente, que la liquidación deba contener los mismos valores que se informan en el requerimiento ya que ésta se elabora con posterioridad a dicho requerimiento, concretamente transcurridos 15 días, por tanto es lógico pensar que la liquidación puede variar porque pueden haber pagos extemporáneos o la exclusión de trabajadores que ya no laboran, y frente a los intereses son susceptibles de continuar incrementándose en la medida que la mora se postergue.

Así mismo, luego de una revisión minuciosa a los documentos aportados se verificó que el capital cobrado está inmerso en el monto y dentro de los periodos señalados tanto en el requerimiento como en el estado de cuenta, en los que, pese a ser superior, ello obedece a que en estos documentos se incluyen un número mayor de afiliados, luego entonces, resulta natural que se presente una diferencia la cual es favorable al demandado, pues se ejecuta en su contra un menor valor, circunstancia frente a la cual no existe ningún impedimento de orden legal; distinto sería que se pretendiera recaudar una suma superior a la consignada en el requerimiento y por fuera de los periodos pretendidos en el cobro coactivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la no realización del requerimiento dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, bajo la tesis que el mismo no se hizo a la dirección física reportada ante el fondo de pensiones, argumento que no es aceptado por esta agencia judicial pues ello desconoce de manera palmaria lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, disposiciones que permiten acudir a los registros públicos dispuestos en entidades como las Cámara de Comercio, Superintendencias o en páginas web y/o redes sociales, para acceder a las direcciones electrónicas de las personas que se pretende notificar; y es precisamente lo que aconteció en el presente asunto, pues nótese como junto con la demanda se anexa el certificado de matrícula mercantil del señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDES del cual se extrae que aparte de la dirección física, Calle 16 No. 10-82 Barrio Centro de Florencia, se incluye el correo electrónico [magicolorflorencia@hotmail.com](mailto:magicolorflorencia@hotmail.com) el cual fue autorizado para efectos de notificación tal como se observa en el siguiente pantallazo:

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
FIGUEROA BENAVIDES EZEQUIEL  
Fecha expedición: 2020/09/05 23:21:57 \*\*\*\* Recibo No. 500112780 \*\*\*\* Num. Operación. 90-FUE-20200908 0000  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION YbWSzqPCm6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.  
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FIGUEROA BENAVIDES EZEQUIEL  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 19438436  
NIT : 19438436-8  
ADMINISTRACIÓN DIAN : FLORENCIA  
DOMICILIO : FLORENCIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 65021  
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 30 DE 2008  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020  
ACTIVO TOTAL : 55,300,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 NRO. 10-82 BRR CENTRO  
BARRIO : CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO : 18001 - FLORENCIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4353608  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 4353608  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : magicolorflorencia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 NRO. 10-82 BRR CENTRO  
MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA  
TELÉFONO 1 : 4353608  
CORREO ELECTRÓNICO : magicolorflorencia@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
magicolorflorencia@hotmail.com

Bajo tal parámetro y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2020, encontrándose en plena aplicación el Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó el uso de las TIC en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en que se encontraba el país con ocasión del Covid-19, mal haría este juzgador en desconocer el requerimiento realizado el 09 de noviembre de 2020 al canal digital que se encuentra inscrito en el certificado de matrícula mercantil visto en el folio 49 y ss del pdf. 01 del expediente digital, el cual valga la pena indicar fue debidamente autorizado por el actor, añadiendo que contrario a lo informado por la recurrente la dirección electrónica si pertenece al señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDES dado que el establecimiento de comercio ALMACEN MAGICOLOR FLORENCIA no cuenta con personería jurídica, sino que fue constituido como persona natural.

Por último, no es de recibo el argumento frente a las presuntas falencias de la demanda, en primer lugar porque en el poder adjunto si se mencionan las direcciones electrónicas tanto de la entidad demandante como de su apoderado, que si bien se encuentran ilegibles ello no es óbice para tener dicho requisito por superado dado que las mismas se encuentran ratificadas en el acápite de notificaciones, por su parte en lo que respecta al canal digital de notificación del demandado, tal como se dijo en el párrafo que precede, el mismo se obtuvo del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Florencia y del cual se demuestra que es de dominio del demandado.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de reponer la actuación recurrida puesto que el título aportado cumple con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo acorde con los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., así como con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues de él se desprende la obligación clara, expresa y actualmente exigible del demandado a pagar una suma líquida de dinero; y, como quiera que con la interposición del recurso se interrumpieron los términos otorgados para pagar la obligación y proponer excepciones, se ordenará que por secretaría se corran los mismos los cuales contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la actuación impugnada consignada en el auto interlocutorio No. 032 del 01 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase los términos con que cuenta la ejecutada para pagar la obligación o proponer excepciones, los cuales se computarán a partir del día siguiente a la notificación de ésta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f85ef27c9db75572d46af3baad7315e82276c511036281f2451fb039b1712**

Documento generado en 01/08/2023 07:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA PAREJA CARDONA  
**DEMANDADO:** WILLIAM JAVIER ROJAS CASTRO, EDINSON FRANCO CASTRO y SAMUEL FRANCO CASTRO  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2023-00092-00  
**ASUNTO:** DECIDE AMPARO DE POBREZA  
**INTERLOCUTORIO:** 276

El señor SAMUEL FRANCO CASTRO con memorial recibido el 25 de julio de los corrientes, solicita se le conceda amparo de pobreza a fin de comparecer al presente asunto, teniendo en cuenta su estado de insolvencia e incapacidad para sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su subsistencia; solicitud que se resolverá en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición es presentada por el demandado SAMUEL FRANCO CASTRO, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en virtud a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por analogía tal como lo regula el artículo 145 del C. de P. Laboral, el despacho accederá a la solicitud, no sin antes advertir al señor FRANCO CASTRO que en el caso que se demuestre que es falso el juramento, puede este juzgado a más de revocar este beneficio, imponer la multa establecida en la norma y enviar copias de la

actuación a la autoridad judicial competente para que adelante la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

Ahora bien, en lo atinente a la designación de un apoderado sería del caso asignarle un abogado de la lista de auxiliares de justicia que actualmente se encuentra vigente, no obstante advierte el Despacho que la mencionada lista no tiene registrado ningún curador ad-litem, por tal razón en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se solicitará la colaboración de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que designe a un abogado de dicha institución a efectos de que represente los intereses de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor SAMUEL FRANCO CASTRO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SOLICITAR** la colaboración a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que designe a un apoderado de dicha institución a efectos que pueda representar los intereses del peticionario.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda7d42ac1050a9f3a03d5599c3cfa09926db21867b0529b3bb19f49011c41e**

Documento generado en 01/08/2023 07:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**